

CONSTANCIA: Popayán, 8 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00239, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00239-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO MARTINEZ

Interlocutorio N.º 1004

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré No. 90000088272, en medio digital, del que se solicita la ejecución por valor de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS** (\$97.654.024) M/CTE; por el interés moratorio del saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta la verificación de pago total de la obligación; por cuotas desde la fecha 27/10/2022 hasta el 27/03/2023, sobre las cuales también solicita al despacho su ejecución con su respectivo interés de plazo liquidado al 11.40% y los intereses de moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **LUIS EDUARDO MARTINEZ**, y a favor de la parte demandante; **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 90000088272.

1. Por la suma de de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$97.654.024)** M/CTE por concepto de capital.
2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por concepto de cuota de fecha 27/10/2022 valor a capital **CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$125.821)** M/CTE.
 - 3.1. Por el interés de plazo a la tasa del 11.40% E.A, por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$844.719)** M/CTE; causados del 28/09/2022 al 27/10/2022.
 - 3.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/10/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por concepto de cuota de fecha 27/11/2022 valor a capital **CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$126.958)** M/CTE.
 - 4.1. Por el interés de plazo a la tasa del 11.40% EA, por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$843.582)** M/CTE; causados del 28/10/2022 al 27/11/2022.
 - 4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/11/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por concepto de cuota de fecha 27/12/2022 valor a capital **CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$128.105)** M/CTE.
 - 5.1. Por el interés de plazo a la tasa del 11.40% E.A, por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$842.435)** M/CTE; causados del 28/11/2022 al 27/12/2022.
 - 5.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/12/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 27/01/2023 valor a capital **CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$129.263)** M/CTE.
 - 6.1. Por el interés de plazo a la tasa del 11.40% E.A, por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$841.277)** M/CTE; causados del 28/12/2022 al 27/01/2023.
 - 6.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/01/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
7. Por concepto de cuota de fecha 27/02/2023 valor a capital **CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$130.431)** M/CTE.
 - 7.1. Por el interés de plazo a la tasa del 11.40% EA, por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$840.109)** M/CTE; causados del 28/01/2023 al 27/02/2023.
 - 7.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/02/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
8. Por concepto de cuota de fecha 27/03/2023 valor a capital **CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$131.610)** M/CTE.
 - 8.1. Por el interés de plazo a la tasa del 11.40% E.A, por valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$838.930)** M/CTE; causados del 28/02/2023 al 27/03/2023.
 - 8.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 28/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en la etapa procesal pertinente.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-89718; propiedad del demandado LUIS EDUARDO MARTINEZ, quien se identifica con C.C. N° 5.227.901, para tal efecto OFICIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificado con C.C. N.º 1.018.461.980 y T.P. N.º 281.727 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf581c6ffd178f15422b2eefd91cd88345e9e3c56e59c5af7f039a4cee9e89e3**
Documento generado en 08/05/2023 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>